

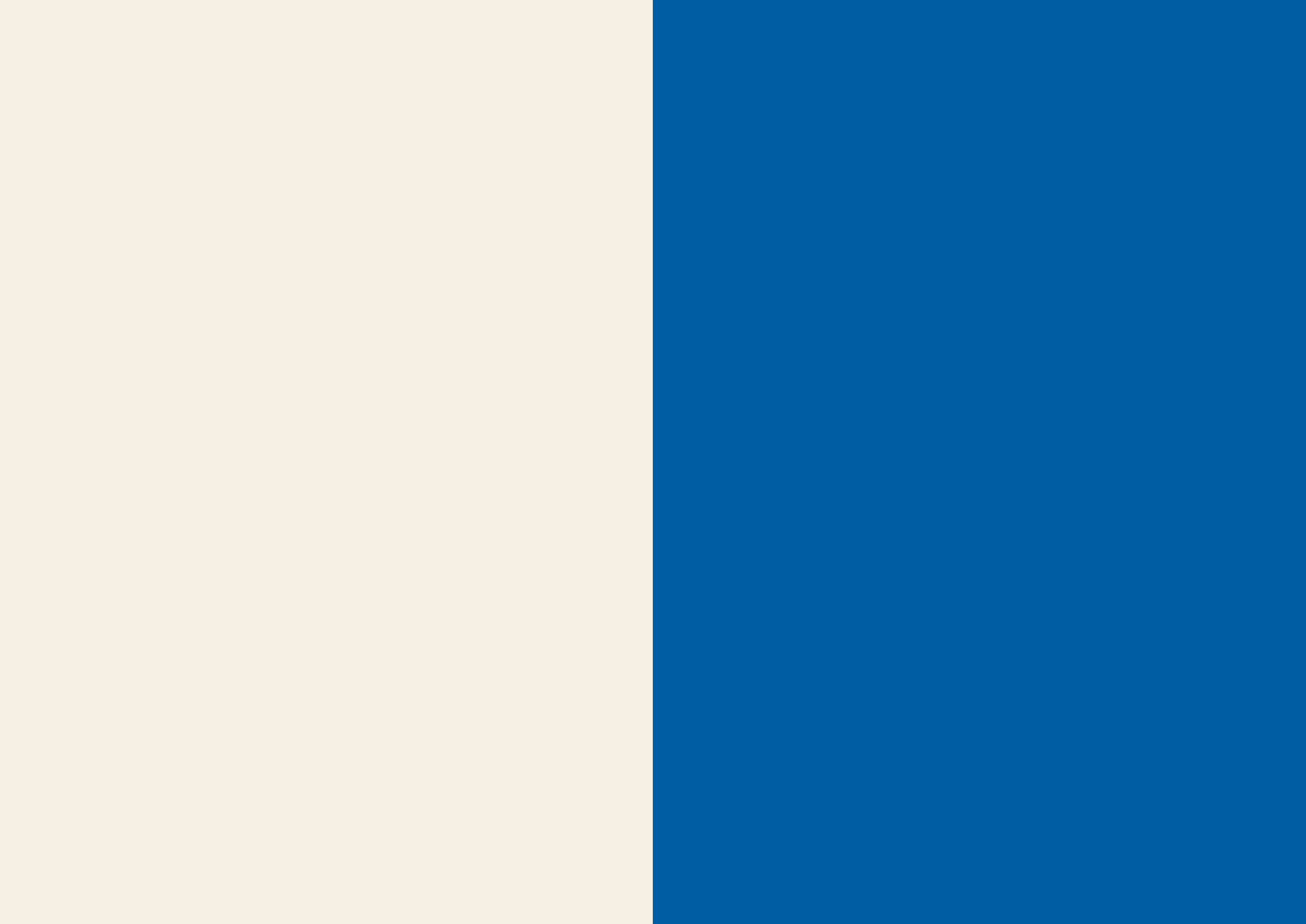
ESTUDIO DE COMPATIBILIDAD ENTRE EL MARCO JURÍDICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL DERECHO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS, PERSONAS FALLECIDAS SIN IDENTIFICAR Y SUS FAMILIAS

**DOCUMENTO ELABORADO POR LA DELEGACIÓN REGIONAL
PARA MÉXICO Y AMÉRICA CENTRAL DEL
COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA**

SEPTIEMBRE 2025



CICR



CONTENIDO

06	Introducción	
10	Capítulo 1 Conceptos jurídicos fundamentales	
11	A.Persona desaparecida	
11	1.Marco jurídico nacional	
13	2.Derecho internacional	
14	Valoración y análisis	
14	Recomendaciones	
15	B.Familiar de persona desaparecida	
15	1.Marco jurídico nacional	
15	2.Derecho internacional	
19	Valoración y análisis	
19	Recomendaciones	
20	Capítulo 2 Sobre los derechos fundamentales y las medidas básicas	
21	1.Derechos fundamentales a nivel nacional	
22	2.Derechos fundamentales a nivel internacional	
23	Valoración y análisis	
23	Recomendaciones	
24	Capítulo 3 Sobre derechos de las personas bajo arresto, detenidas o internadas	
25	1.Derecho de las personas bajo arresto, detenidas o internadas a nivel nacional	
27	2.Derechos de las personas bajo arresto, detenidas o internas a nivel internacional	
31	Valoración y análisis	
31	Recomendaciones	
32	Capítulo 4 Estatus jurídico de las personas reportadas como desaparecidas	
33	A.Estatus jurídico de las personas desaparecidas a nivel nacional	
33	1.Derechos de las personas reportadas como desaparecidas a nivel nacional	
34	1.1 Declaratoria de ausencia y muerte presunta ante el órgano jurisdiccional comepetente	
35	1.2 Derecho de las familias en relación con el estatuto jurídico de la persona desaparecida	
35	1.3 Disposición de los bienes	
35	1.4 Relaciones familiares	
36	2.Estatus jurídico de las personas desaparecidas a nivel internacional	
37	2.1 Órgano jurisdiccional competente	
37	2.2 Efectos mínimos de la declaración de ausencia	
38	2.3 Derechos de los familiares en relación con el estatuto jurídico de la persona desaparecida	
38	2.4 Derecho a la asistencia financiera y servicios sociales a nivel internacional	
39	Valoración y análisis	
39	Recomendaciones	
40	Capítulo 5 Mecanismos de búsqueda de personas desaparecidas y procesos de localización e identificación humana	
41	A.Mecanismo de búsqueda	
42	1.Búsqueda y rastreo de personas desaparecidas a nivel nacional	
42	1.1 Mecanismos de búsqueda y personas desaparecidas a nivel nacional	
43	1.2 Sistema Alba Keneth para búsqueda de niñez desaparecida	
45	1.3 Mecanismo alerta Isabel–Claudina para la búsqueda de mujeres desaparecidas	
46	1.4 Procedimiento especial de averiguación	
47	1.5 Mecanismo de búsqueda de personas migrantes desarrollado en el código de migración	
48	2.Mecanismos de búsqueda de personas desaparecidas a nivel internacional	
50	Análisis y valoración	
50	Recomendaciones	
51	3.Registro de información de personas desaparecidas a nivel nacional	
52	4.Registro de información de personas desaparecidas nivel internacional	
53	Valoración y análisis	
53	Recomendaciones	
54	Capítulo 6 Recuperación, tratamiento e identificación forense	
55	A.Gestión de personas fallecidas no identificadas	
55	1.Levantamiento de cadáveres y autopsias conforme al marco jurídico nacional	
56	1.1 Bancos de datos	
56	1.2 Procesos de inhumación y exhumación, regulación de panteones y resguardo seguro de las personas fallecidas no identificada a nivel nacional	
59	2.Gestión de personas fallecidas no identificadas y el derecho a la identificación a nivel internacional	
61	Valoración y análisis	
61	Recomendaciones	
62	Capítulo 7 Responsabilidad penal	
63	1.Responsabilidad penal en el marco jurídico nacional	
64	2.Responsabilidad penal en el derecho internacional	
66	Valoración y análisis	
66	Recomendaciones	

SIGLAS

ACPNR	Acuerdo de Creación del Programa Nacional de Resarcimiento
CADF	Convención Americana contra la Desaparición Forzada
CANI	Conflicto Armado No Internacional
CC	Código Civil
CG	Convenios de Ginebra
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIPPDF	Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas
CM	Código de Migración
CONAMIGUA	Comisión Nacional del Migrante
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPCyM	Código Procesal Civil y Mercantil
CPI	Estatuto de la Corte Penal Internacional – Estatuto de Roma
CPP	Código Procesal Penal
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
CS	Código de Salud
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
LAEPC	Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad
LM	Ley de Migración
LOMP	Ley Orgánica del Ministerio Público
LOP	Ley de Orden Público
LOPNC	Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil
LRP	Ley del Régimen Penitenciario
LVSETP	Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas
MINEX	Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala
MP	Ministerio Público (Guatemala)
OEA	Organización de Estados Americanos
PDH	Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala
PGN	Procuraduría General de la Nación (Guatemala)
PIDCyP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

La desaparición de personas continúa siendo una problemática que, en mayor o menor medida, afecta a la mayoría de los países del mundo. Independientemente de las causas o circunstancias (ya sea como resultado de un conflicto armado internacional o no internacional, un desastre natural, un contexto de violencia armada u otras situaciones), la desaparición no solo afecta a las víctimas directas, sino también a sus familiares, quienes enfrentan un profundo sufrimiento e incertidumbre constante al desconocer la suerte y el paradero de sus seres queridos. De igual forma, los familiares de personas desaparecidas suelen padecer de afectaciones físicas, emocionales y psicosociales, a las que se suman las dificultades jurídicas y económicas. También es importante reconocer que las personas que desaparecen forman parte de una comunidad, la cual también se ve profundamente afectada por la desaparición.

Desde sus inicios el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha impulsado acciones para la búsqueda de las personas desaparecidas y atención de sus familiares. En el año 2003 se celebró la conferencia global **“Las personas desaparecidas: Acción para resolver el problema de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de violencia interna y para ayudar a sus familiares”**, donde se evidenciaron las múltiples consecuencias humanitarias que se generan a raíz de la desaparición de un ser querido y la necesidad de redoblar esfuerzos para prevenir las desapariciones. Estas necesidades comprenden la de saber sobre la suerte y paradero de sus seres queridos, celebrar rituales conmemorativos para dignificar su memoria, recibir apoyo económico, psicológico y psicosocial, que se reconozca su sufrimiento y la necesidad de justicia y reparación.

Frente a la desaparición de personas, una de las prioridades de los Estados debe centrarse en la prevención mediante la adopción de un marco jurídico especializado y el fortalecimiento de mecanismos de búsqueda e identificación para la protección de las personas en riesgo de sufrir una desaparición y de las personas afectadas por este hecho. Esto incluye a las personas fallecidas no identificadas a recuperar su identidad, así como la restitución a sus familiares. En este sentido, resulta clave que los países desarrollen un marco normativo sustantivo para la protección jurídica de las personas desaparecidas y sus familias, alineado a normativa y estándares internacionales y con un enfoque de derechos basado en sus principales necesidades.

Con el objetivo de acompañar a los Estados en esta tarea, el CICR ha desarrollado una herramienta jurídica, llamada **“estudio de compatibilidad”**, el cual tiene la finalidad de analizar los vacíos jurídicos que existen entre la legislación interna de cada país y el marco normativo internacional respecto a la compleja realidad a la que se enfrentan las personas desaparecidas y sus familiares.

Por consiguiente, el CICR inició el estudio de compatibilidad entre el marco jurídico de la República de Guatemala y las normas internacionales relativas a la problemática de las personas desaparecidas y las personas fallecidas sin identificar, así como a la protección de sus derechos y de los derechos de sus familiares, a fin de dotar a las autoridades pertinentes, a las organizaciones de la sociedad civil y a los familiares de personas desaparecidas de una herramienta que les permita comprender, identificar y atender las lagunas jurídicas existentes con la intención de fortalecer la protección jurídica de las personas desaparecidas y sus familias a nivel nacional.

El objetivo del presente estudio es orientar al Estado Guatemalteco para garantizar que su marco jurídico y política nacional aborde la cuestión de las personas desaparecidas en la debida atención al sufrimiento de las personas desaparecidas y sus familiares, en consonancia con las obligaciones nacionales, regionales e internacionales correspondientes.

“En específico, este análisis busca determinar en qué medida el marco jurídico nacional facilita la prevención de las desapariciones, la búsqueda e identificación de las personas desaparecidas, la gestión de cadáveres, el apoyo a los familiares y la respuesta a sus necesidades, si cumple con las obligaciones jurídicas internacionales, los principios y las mejores prácticas pertinentes, y si existen vacíos que deban abordarse..”

Contexto nacional

Actualmente, en Guatemala no existe un registro nacional unificado que permita conocer el número total de personas desaparecidas y dimensionar la magnitud del fenómeno. No obstante, existen datos estatales e información recopilada por diversos organismos, incluidas organizaciones de la sociedad civil, que evidencian la persistencia del fenómeno en el país, así como la diversidad de contextos en los que han ocurrido y continúan ocurriendo desapariciones como los conflictos armados, el contexto migratorio, la violencia interna, los desastres naturales y otras causas.

Desapariciones del pasado: El conflicto armado no internacional guatemalteco (1960-1996) fue uno de los más largos y violentos en América Latina. El informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) ¹ estimó un saldo de más de 200,000 personas fallecidas y más de 40,000 personas desaparecidas. En su estudio **“Los familiares de las personas desaparecidas: un compromiso de todos”** (2010), basado en entrevistas con 292 familias de zonas rurales de los departamentos del Quiché, de Alta Verapaz y del área urbana del departamento de Guatemala, el CICR concluyó que la principal necesidad de las familias de personas desaparecidas durante el conflicto armado sigue siendo el derecho a saber qué ha sucedido con sus familiares desaparecidos, y, en caso de haber fallecido, recuperar sus restos para darles un entierro digno. En otras palabras, las desapariciones del conflicto armado no internacional no son un capítulo cerrado.

Por lo tanto, a lo largo del Estudio de Compatibilidad se realzan referencias específicas de obligaciones del Derecho Internacional Humanitario, particularmente para situaciones de conflicto armado no internacional.

A lo anterior se suman las desapariciones ocurridas en el contexto migratorio, tanto de guatemaltecos desaparecidos en países del norte, principalmente México, como personas migrantes desaparecidas en el territorio guatemalteco. En la región de las Américas, el CICR identifica que las personas migrantes son vulnerables en cada etapa de su migración y suelen enfrentarse a mayores riesgos de sufrir graves abusos tales como secuestros, reclutamiento forzado, violaciones y otras formas de violencia sexual, trata de personas y asesinatos, entre otros, muchos de los cuales pueden tener como consecuencia la separación familiar, desaparición o fallecimiento de estas personas.

Resulta complejo, por la dificultad de tener cifras exactas y datos confiables sobre el flujo de personas migrantes en las Américas, y aún más el número de las personas que desaparecen o fallecen en su peligroso recorrido. En Guatemala, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MINEX) es la entidad pública que hasta el momento ha recibido los reportes de familiares de personas migrantes desaparecidas².

¹ Comisión para el Esclarecimiento Histórico (1999). Guatemala memoria del silencio. Conclusiones y Recomend

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO 1
CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES

A.PERSONA DESAPARECIDA

Los marcos normativos especializados en materia de personas desaparecidas tienen la finalidad de garantizar una protección jurídica adecuada a las personas desaparecidas y sus familiares. Entre sus principales objetivos se encuentra el establecer un mecanismo de búsqueda a nivel nacional que permita localizar e identificar a la persona que se reportó como desaparecida. La finalidad es generar las condiciones necesarias para que el Estado pueda desarrollar una búsqueda adecuada que conlleve a una localización e identificación de la persona, y, además, pueda atender las necesidades de las familias durante este proceso.

Para que esa protección sea efectiva, el primer paso consiste en la adopción legal de una definición jurídica de persona desaparecida y de familiar de persona desaparecida. Este reconocimiento es un elemento esencial para orientar las acciones estatales y las políticas públicas, de manera integral, hacia la búsqueda de las personas desaparecidas, el deber de informar a los familiares, la atención, la asistencia y la reparación integral en favor de éstos, así como para determinar si existe una responsabilidad estatal y/o individual.

1.MARCO JURÍDICO NACIONAL

En la normativa interna de Guatemala, no existe un concepto jurídico de “*persona desaparecida*”, lo más cercano es la definición que se encuentra en el artículo 198 del Código Migratorio, que establece que “*para reportar una persona como desaparecida se requiere no tener conocimiento sobre el paradero o destino de una persona, de la cual se conoce que migró para otro país, de forma regular o irregular*”⁶. Como se puede observar, esta disposición resulta sumamente limitada al referirse al reporte de la persona ante la autoridad y al restringirse al contexto de migración.

Debido a la falta de un concepto jurídico sobre “*persona desaparecida*”, en general las autoridades suelen vincular la desaparición a un delito, y por ello, se apoyan de los tipos penales para calificarla, por ejemplo, la privación de la libertad, secuestro, etc. A nivel nacional existen leyes específicas para la búsqueda de personas desaparecidas en situación de vulnerabilidad, tales como mujeres, niñas, niños y adolescentes.

La primera es, la Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth (en adelante Alerta Alba-Keneth), la cual tiene por objetivo regular el Sistema de Alerta Alba-Keneth para la localización y resguardo inmediato de niños sustraídos o desaparecidos.

Ahora bien, la Alerta Alba-Keneth, únicamente puede activarse en los casos de niñas, niños y adolescentes, cuando se presuma que su vida e integridad corre peligro, y, por lo tanto, tiene una relación con los delitos vinculados a la sustracción de menores previstos en los artículos 209⁷, 210⁸ y 211⁹ del Código Penal.

Si bien, se hace referencia al término “*desaparición*” en la Ley, no se conceptualizó ninguna definición sobre niñez desaparecida.

En sí, este instrumento jurídico se limita a establecer un mecanismo de coordinación entre las autoridades del Estado para la activación de acciones de búsqueda inmediata en situaciones específicas.



⁶ Artículo 198. Reporte de desaparición. Los familiares o cualquier persona que no tenga conocimiento sobre el paradero o destino de una persona, de la cual se conoce que migró hacia otro país de forma regular o irregular, tiene derecho a reportar a esta persona como desaparecida.

⁷ SUSTRACCIÓN PROPIA Artículo 209. Quien sustrajere a un menor de doce años de edad o a un incapaz del poder de sus padres, tutor o persona encargada del mismo y el que lo retuviere contra la voluntad de éstos, será sancionado con prisión de uno a tres años. La misma pena se aplicará si el menor tuviere más de doce años de edad y no mediare consentimiento de su parte. La pena a imponer será de seis meses a dos años, si el menor de más de doce años de edad hubiere prestado consentimiento.

⁸ SUSTRACCIÓN IMPROPIA Artículo 210. Quien, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare a sus padres o guardadores, ni diere razón satisfactoria de su desaparición, será sancionado con prisión de uno a tres años.

⁹ SUSTRACCIÓN AGRAVADA Artículo 211. En caso de desaparición del sustraído, si los responsables no probaren el paradero de la víctima o que su desaparición se debió a causas ajenas a la sustracción, serán sancionados con prisión de seis a doce años. Sin embargo, si la persona sustraída fuere encontrada la pena se reducirá en la forma que corresponde, mediante recurso de revisión. persona sustraída fuere encontrada la pena se reducirá en la forma que corresponde, mediante recurso de revisión.

El segundo marco normativo es la **Ley de Búsqueda Inmediata de Mujeres Desaparecidas** (en adelante **Ley Isabel Claudina**), la cual tiene por objetivo la creación del mecanismo de búsqueda inmediata de mujeres reportadas como desaparecidas, para garantizar la vida, libertad, seguridad, integridad y la dignidad de las mujeres, con el fin de su localización y resguardo para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro delitos tales como feminicidio, trata de personas, u otros. La Ley Isabel Claudina establece como **“mujer desaparecida”** aquella cuyo **“paradero se desconoce y se ha presentado la denuncia”**.

En este sentido, la Ley Isabel Claudina sí establece una definición específica de **“mujer desaparecida”**, no obstante, se puede observar que esta definición está limitada a una cuestión de sexo y condicionada a la presentación de una denuncia ¹⁰. Si bien se aprecia la importancia de reconocer y atender la particular situación de vulnerabilidad de las mujeres desaparecidas, se hace énfasis en la necesidad de adoptar a nivel interno una definición más amplia de persona desaparecida.

Dentro de la normativa penal del país se contempla, en el artículo 201ter del Código Penal, el concepto de **“Desaparición Forzada”**¹¹, el cual históricamente ha representado una de las figuras de la desaparición de personas. Si bien resulta clave tipificar la conducta de desaparición forzada, al implicar una responsabilidad del Estado, es importante reconocer que no todas las personas desaparecidas son víctimas de desaparición forzada, sino que pueden desaparecer por múltiples razones no necesariamente relacionadas con la comisión de un delito.

Las circunstancias en las que las personas desaparecen varían considerablemente. Por ejemplo, los conflictos armados pueden provocar desplazamientos en masa en los que las personas pueden desaparecer porque, por ejemplo, no disponen de los medios de comunicación adecuados o porque se han separado de sus familiares en el camino.

Las personas migrantes pueden desaparecer porque no pueden o no quieren establecer contacto con sus familiares, incluso cuando están detenidas. Los miembros de las fuerzas armadas estatales o de grupos armados no estatales pueden desaparecer en acción durante un conflicto armado. También es posible que se dé por desaparecidas a personas cuyos cadáveres son abandonados, enterrados apresuradamente o gestionados incorrectamente, lo que dificulta o imposibilita su identificación. Lo mismo puede ocurrir con personas que han sido capturadas, arrestadas o secuestradas, y están incomunicadas o mantenidas en un lugar secreto.



¹⁰ Artículo 3, a) Mujeres desaparecidas: Mujeres cuyo paradero se desconoce y ha sido presentada la denuncia.

¹¹ DESAPARICION FORZADA Artículo 201 TER. Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o de la aquiescencia para tales acciones. Constituye delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o más personas, aunque no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza. Igualmente, cometen delito de desaparición forzada, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando cometan plagio o secuestro, participando como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas. El delito se considera permanente en tanto no se libere a la víctima.

2.DERECHO INTERNACIONAL

No existe en el derecho internacional una definición sobre **“persona desaparecida”**. No obstante, el CICR ha determinado para sus operaciones que una persona desaparecida es **“aquella que se encuentre en paradero desconocido para sus familiares o que, sobre la base de información fidedigna, haya sido dada por desaparecida de conformidad con el derecho interno en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, una situación de violencia o disturbios de carácter interno, una catástrofe natural o cualquier otra situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente o un mecanismo neutral e independiente que pueda contribuir a esta función.”**¹²

Es importante resaltar que esta definición de persona desaparecida no contiene un límite temporal ni la presunción de muerte. Por consiguiente, se considera que una persona ha desaparecido desde el momento en que sus familiares notifican de su desaparición: no hay un período de espera antes de que una persona pueda ser considerada como desaparecida. Una persona deja de ser considerada como desaparecida cuando sus familiares han recibido información suficiente, fiable y fidedigna sobre su suerte y paradero.

A nivel internacional existe una definición precisa sobre desaparición forzada, la cual ha estado ligada comúnmente a los casos de personas desaparecidas. **La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas** (en adelante CIPPDF), define la desaparición forzada como **“el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”** (artículo 2 y 3).

La CIPPDF contiene estándares altos de protección a nivel internacional, y, por lo tanto, es de suma importancia que los Estados ratifiquen y se adhieran a su contenido como una señal genuina de compromiso para prevenir y erradicar las desapariciones forzadas.

Este instrumento jurídico aún no ha sido ratificado por el Estado de Guatemala. Cuenta con

Cuando un acto de desaparición forzada se equipara con una de las violaciones graves consignadas en los Convenios de Ginebra y en sus Protocolos adicionales (como la tortura, los tratos inhumanos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, y la toma de rehenes), se debe investigar, y los perpetradores deben ser llevados ante la justicia, conforme las disposiciones del régimen que sanciona las infracciones graves.³³

La norma 117 sobre obligación de averiguar lo acaecido a las personas desaparecidas ha consagrado la práctica internacional, además concuerda con la prohibición de las desapariciones forzosas (norma 98), la obligación de respetar la vida familiar (norma 105) y la obligación de registrar toda la información disponible antes de inhumar a las personas fallecidas (norma 116), aplicables tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales.³⁴

Por lo tanto, el DIDH establece el derecho de las familias a solicitar investigaciones serias e imparciales de los hechos constitutivos de la desaparición de sus seres queridos, y la autoridad tiene una obligación de orientar estas investigaciones conforme a los estándares internacionales en la materia. A diferencia del DIDH el DIH establece que únicamente se pueden realizar investigaciones criminales si se sospecha los hechos de la desaparición constituyen un crimen de guerra.

En el DIDH, la investigación criminal también se relaciona con la obligación de esclarecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas que conlleva la obligación de respetar el derecho de los familiares de saber lo que sucedió con sus seres queridos dados por desaparecidos, su paradero o las circunstancias y la causa de su muerte.³⁵

El Estado debe adoptar las medidas apropiadas para investigar los casos de desaparición e informar a los familiares del avance de la investigación.

Independientemente del reconocimiento a nivel internacional, es fundamental que a nivel nacional se establezca una definición de **“familiar de persona desaparecida”** para que las familias puedan acceder a sus derechos. Conforme a la Guía Modelo sobre Personas Desaparecidas del CICR, la definición de familiar de una persona, **“debe incluir como mínimo a: los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, los hijos adoptados o los hijos del cónyuge, casado legalmente o no; los padres (incluidos suegros, suegras, padres adoptivos); los hermanos y las hermanas, nacidos de los mismos padres, de padres diferentes o adoptados”**.³⁷



³³ GC I, artículo 49 sanciones penales, artículo 50 II. Infracciones graves, artículo 51 III. Responsabilidades de las Partes Contratantes, artículo 52 procedimiento de encuesta, artículo 53 abuso del signo, artículo 54 prevención de empleos abusivos; CG II, artículo 50 Sanciones penales: I., artículo 51 II. Infracciones graves, artículo 52 III. Responsabilidades de las Partes Contratantes, artículo 53 Procedimiento de encuesta; GC III, Artículo 130 II. Infracciones graves; GC IV, artículo 147. AP I artículo 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91; APII artículo 6.

³⁴ CICR, Servicio de Asesoramiento Legal, Las Personas Desaparecidas y sus Familias. https://www.icrc.org/es/download/file/18048/personas_-_esperecidas-y-sus-familiares.icrc_.sp_.pdf

³⁵ PA I, artículo 32; CIPPDF, artículo 24.

³⁶ Resolución AG/RES. 2295 (XXXVII-O/07) “Las Personas Desaparecidas...” citada, punto 7: “Alentar a los Estados Miembros a que consideren promulgar, según sea el caso, legislación nacional que reconozca la situación de los familiares de las personas desaparecidas, tomando en cuenta las necesidades específicas e intereses particulares de las mujeres cabeza de familia y los niños, inclusive en lo que atañe a las consecuencias de la desaparición en la administración de bienes, la tutela, la patria potestad y el estado civil, así como la elaboración de programas de reparación adecuada”

³⁷ CICR, Guía para los parlamentarios, pág. 13.

VALORACIÓN Y ANÁLISIS

Existe un vacío jurídico en el marco normativo guatemalteco debido a la falta de un concepto jurídico de **“familiar de persona desaparecida”**, lo cual provoca que las familias no puedan participar ampliamente en los procesos de búsqueda, localización e identificación de sus seres queridos.

Como fuese mencionado anteriormente, el Código Procesal Penal, a través de la figura de **“agraviado”**,³⁸ define a quienes se considera víctimas en el ámbito meramente procesal penal pero no así para cuestiones administrativas y civiles, entre otras, en relación con otros asuntos patrimoniales y de parentesco en casos en que la desaparición no esté vinculada con un delito, como puede ser el caso de las personas desaparecidas en el contexto migratorio o desaparición en la que no exista indicios de delito.

Si el Estado llega a reconocer la figura de familiar de persona desaparecida, provocaría que primero se les reconociera como sujetos de derechos, y segundo que pudieran acceder y ejercer a sus derechos de forma más sencilla, incluyendo su participación recurrente en todas las acciones de búsqueda de sus familiares. La participación informada de los familiares de personas desaparecidas y de sus representantes en los procesos de investigación o de búsqueda permite aportar más que la simple denuncia al proceso de búsqueda.



RECOMENDACIÓN

Incorporar, en la legislación nacional, una definición amplia de “familiar de persona desaparecida” con el objetivo de facilitar a los familiares de personas desaparecidas el acceso a los medios o mecanismos para saber qué pasó, recibir los restos de sus seres

CAPÍTULO 2

SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS MEDIDAS BÁSICAS

CAPÍTULO 2 SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS MEDIDAS BÁSICAS

1.DERECHOS FUNDAMENTALES A NIVEL NACIONAL

Para prevenir y abordar los casos de desaparición es necesario que el marco normativo interno, reconozca una serie de derechos fundamentales con el objetivo de proteger la vida, la libertad, integridad y tutela judicial efectiva emanados de la Constitución de Guatemala y el derecho internacional.

A nivel general, la Constitución de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y los derechos y garantías fundamentales de las que gozan los guatemaltecos y extranjeros residentes en el país, tales como el derecho a la vida, integridad, libertad e igualdad, seguridad jurídica, garantías judiciales, la detención legal, entre otros.³⁹

Asimismo, existen en el derecho nacional instrumentos normativos que atienden a situaciones de desaparición específicas, por ejemplo, **la Ley Isabel Claudina y Alerta Alba-Keneth, las cuales, determinan medidas básicas para poblaciones específicas en materia de búsqueda.** En el caso de la Ley Isabel Claudina, se logró crear un mecanismo de búsqueda a nivel nacional, así como la integración de equipos de búsqueda focalizados, no obstante, no se contempló como tal los derechos de las mujeres desaparecidas, así como los derechos de sus familias durante los procesos de búsqueda, localización e identificación. Caso similar es la Alerta Alba-Keneth, se contempló una Coordinación Nacional del Sistema de Alerta Alba-Keneth, y equipos locales de búsqueda, pero no comprende una serie de medidas básicas de asistencia, los derechos de las niñas, niños y adolescentes desaparecidos, así como tampoco los de sus familiares.

En materia de protección a las personas migrantes, el Código de Migración establece en su artículo 10 la obligación del Estado de Guatemala de proteger la integridad personal, la vida y la libertad de toda persona nacional y extranjera que se encuentre en territorio nacional sin discriminación alguna. Asimismo, establece que las instituciones del Estado no deberán exigir documentos de identificación o cualquier otro requisito, para brindar la protección requerida para una persona extranjera.

En todo caso, se deberán utilizar los medios necesarios y disponibles para darle una atención inmediata. Asimismo, en su artículo 161, el Código Migratorio crea el Consejo de Atención y Protección (CAP) como el **“ente responsable de atender a las familias de personas migrantes consideradas desaparecidas durante la migración, generando mecanismos de contacto con autoridades extranjeras”**. Así como, el procedimiento para la atención de familias de personas reportadas como desaparecidas a causa de la migración, que se encuentra regulado en el Capítulo V del Código de Migración, artículos del 198 al 207. No obstante, no regula los derechos específicos de las personas migrantes desaparecidas y sus familias.

Como se puede observar los marcos jurídicos existentes no solamente son insuficientes para garantizar los derechos fundamentales de la población meta que buscan proteger (niñez y mujeres) o de sus familiares, al no reconocer expresamente sus derechos, sino también insuficientes para dar respuesta a situaciones de desaparición más amplias y complejas. Por ello, resulta necesaria la creación de un marco normativo específico para la búsqueda, localización, identificación, restitución familiar, trazabilidad y entrega digna de cadáveres.



³⁹ Artículo 1 a 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

CAPÍTULO 3

SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS BAJO ARRESTO, DETENIDAS O INTERNADAS

CAPÍTULO 3 SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS MEDIDAS BÁSICAS

1. DERECHO DE LAS PERSONAS BAJO ARRESTO, DETENIDAS O INTERNADAS A NIVEL NACIONAL

Las circunstancias de detención, por su naturaleza, deben ser particularmente reguladas, a fin de evitar que las personas detenidas corran el riesgo de desaparecer. En este sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala impone a los oficiales y agentes de policía que intervienen, así como a las y los jueces y personal del Organismo Judicial las obligaciones que se enumeran a continuación.



1.Presentación inmediata de la persona detenida. En un máximo de 6 horas toda persona debe ser presentada ante juez⁵² y en un máximo de 24 horas, deberá declarar ante el órgano jurisdiccional juez competente.⁵³



2.Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá.⁵⁴



3.Derecho a un defensor, quien puede estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales y a no declarar sino ante juez competente.⁵⁵



4.Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos.⁵⁶



5.Los centros de detención, arresto o prisión deben estar legal y públicamente destinados al efecto.⁵⁷



6.Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.⁵⁸



7.No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.⁵⁹



8.Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente.⁶⁰



9.Identificar a toda persona detenida por su nombre, datos personales y señas particular y si fuere necesario, por medio de fotografías, identificación dactiloscópica u otro medio semejante.⁶¹



10.La prisión preventiva es de carácter excepcional y debe ser sustituida por alguna medida ustitutiva siempre que sea posible.⁶²



11.Publicidad de las actuaciones y del debate.⁶³

⁵² Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 6
⁵³ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 9 y Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal, Decreto 51–92. Artículo 87
⁵⁴ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 7
⁵⁵ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 8
⁵⁶ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 9
⁵⁷ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 10
⁵⁸ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 12
⁵⁹ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 13
⁶⁰ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 14
⁶¹ Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal, Decreto 51–92. Artículo 72222
⁶² Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal, Decreto 51–92. Artículos 259 al 264
⁶³ Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal, Decreto 51–92. Artículos 12, 314,356, 395, 420.

El principio IX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas ⁸¹ establece como mínimo la necesidad de registrar todos los datos de las personas que ingresen a lugares de privación de libertad y su consignación en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos:



a. Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;



b. Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad;



c. Razones o motivos de la privación de libertad;



d. Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad;



e. Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento;



f. Autoridad que controla legalmente la privación de libertad;



g. Día y hora de ingreso y de egreso;



h. Día y hora de los traslados, y lugares de destino;



i. Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;

j. Inventario de los bienes personales; y

k. Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.

⁸¹ OEA, CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad (oas.org)

VALORACIÓN Y ANÁLISIS

Se puede determinar que el derecho interno ha establecido en su Constitución y la Ley del Régimen Penitenciario una serie de garantías judiciales para las personas privadas de la libertad, entre las que se encuentra la protección a su vida y seguridad jurídica.

No obstante, sería oportuno robustecer el sistema judicial y penitenciario y seguir el estándar previsto en las normas de Derecho internacional humanitario consuetudinario, el Protocolo Adicional II, y artículo 17 de la CIPPDF ⁸² y los estándares interamericanos establecidos por la CoIDH, en cuanto a la creación de un registro único de personas detenidas, el cual tenga como objetivo principal prevenir la violación de los derechos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o la desaparición forzada, ya que la intención es siempre garantizar el paradero de la persona.



RECOMENDACIONES

Crear un registro único de detenciones para que desde el primer momento de la detención se pueda prevenir una posible desaparición. Por ello, es necesario que las autoridades refuercen sus mecanismos de control dentro del sistema penitenciario, a fin de continuar con sus esfuerzos dirigidos al respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad.

Crear el registro único de detenciones **considerando los elementos que establece el principio IX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.**



⁸² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>

CAPÍTULO 4

ESTATUS JURÍDICO DE LAS PERSONAS REPORTADAS COMO DESAPARECIDAS

CAPÍTULO 4

ESTATUS JURÍDICO DE LAS PERSONAS REPORTADAS COMO DESAPARECIDAS

A. ESTATUS JURÍDICO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A NIVEL NACIONAL

1.DERECHOS DE LAS PERSONAS REPORTADAS COMO DESAPARECIDAS A NIVEL NACIONAL

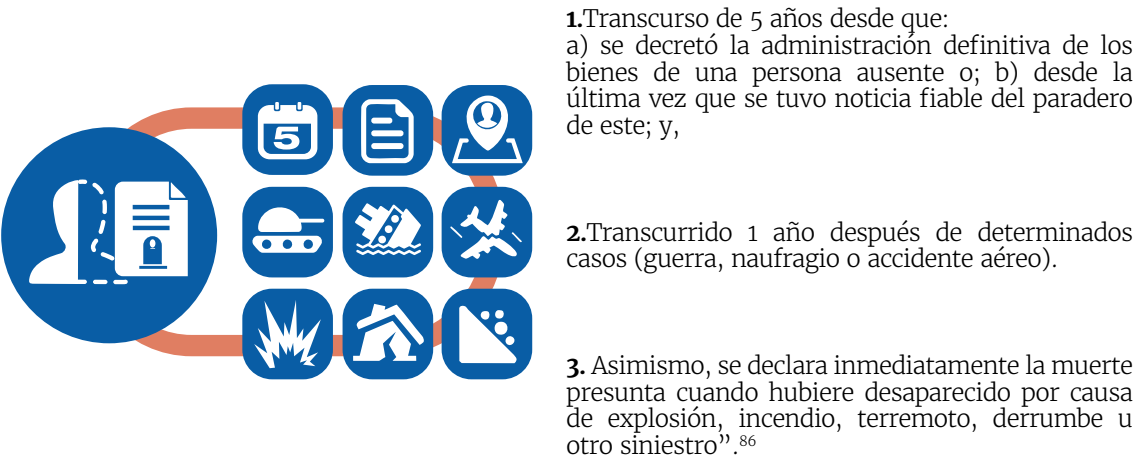
El Código Civil regula diferentes tipos de ausencia: **“Ausencia Simple”** y **“Ausencia Calificada”**.⁸³ La primera se refiere a una persona que se halla fuera del territorio nacional y tiene o ha tenido su domicilio en ella. En cambio, la segunda se refiere a casos en los que una persona ha desaparecido de su domicilio y su paradero se ignora. El Código Civil establece que cuando una persona decide ausentarse por voluntad propia, deberá dejar a una persona como **“mandatario legal”**⁸⁴ con todas las facultades requeridas.

En caso contrario, se deberá declarar ausente a la persona a petición de parte. La declaración de ausencia tiene únicamente como objeto, nombrar un defensor judicial en representación de la persona ausente en caso de deber responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio.⁸⁵

Es importante señalar que la ausencia debe ser declarada judicialmente, es decir, el Poder Judicial es el único órgano del Estado competente para emitir una sentencia de ausencia. Una vez que concluye este proceso se realiza un nombramiento definitivo de guardado, quien será la persona designada para asumir la representación.

La figura jurídica de **“muerte presunta”** también se encuentra regulada en el Código Civil, y se refiere a casos en los que el Estado declara **“presunta”** muerte de una persona, y, por ende, tiene los mismos efectos jurídicos que la declaración de un fallecimiento.

Para que se pueda tramitar la muerte presunta es necesario:



⁸³ Ley Número 106, Código Civil, Artículo 42. – Es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella. Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora. Declaración de ausencias para la representación en juicio.

⁸⁴ Ley Número 106, Código Civil, artículo 43

⁸⁵ Ley Número 106, Código Civil, artículo 44

⁸⁶ Ibid. Artículo 63 y 64

CAPÍTULO 5

MECANISMOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y PROCESOS DE LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN HUMANA

CAPÍTULO 5
MECANISMOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y PROCESOS DE LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN HUMANA

A. MECANISMO DE BÚSQUEDA

Cientos de miles de personas desaparecen en el mundo a causa de conflictos armados, otras situaciones de violencia, desastres y en el contexto de la migración. Esa cifra abarca también a las víctimas de actos criminales, como la desaparición forzada. En muchos casos, los esfuerzos por atender esos casos trascienden el cometido o exceden la capacidad de las instituciones nacionales. Es en este contexto que debe considerarse el establecimiento de un mecanismo nacional dedicado a la cuestión de las personas desaparecidas, cuyo objetivo sea esclarecer su suerte y su paradero y brindar apoyo a sus familiares.

Este mecanismo debe tener asignado un cometido que, normalmente, se establece mediante la adopción de un marco jurídico pertinente. El cometido debe definirse en el marco jurídico interno que establece el mecanismo.

Además del cometido, otros elementos fundamentales que deben preverse en la base jurídica son los objetivos que ha de perseguir el mecanismo, su estructura, gobernanza y funcionamiento, sus facultades y estatuto (y el de su personal), y sus recursos. Además, el marco jurídico debe contener disposiciones sobre la representación y la participación de las diferentes partes interesadas, en particular, los familiares de las personas desaparecidas.



CAPÍTULO 6

RECUPERACIÓN, TRATAMIENTO E IDENTIFICACIÓN FORENSE

CAPÍTULO 6

RECUPERACIÓN, TRATAMIENTO E IDENTIFICACIÓN FORENSE

A.GESTIÓN DE PERSONAS FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS

La recuperación, el tratamiento y la identificación de restos humanos forman parte de las tareas de búsqueda, por lo que también son un medio para cumplir con el derecho de los familiares a saber qué ocurrió con la persona desaparecida.

El tratamiento de restos humanos sin identificar conlleva una serie de obligaciones sobre la recuperación, análisis, inhumación y, llegado el caso, exhumación de restos para permitir su correcta identificación, y sobre cómo tratarlos con dignidad. Por ello, es necesario contar con un servicio forense competente e independiente y con buenas prácticas sobre recuperación, cadena de custodia, análisis, inhumación, exhumación e identificación. A lo largo de todo el proceso, siempre se debe recopilar toda la información pertinente para la identificación.

1. LEVANTAMIENTO DE CADÁVERES Y AUTOPSIAS CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL

El Código Procesal Penal de Guatemala establece los lineamientos generales para el levantamiento de cadáveres, sean o no identificados. Respecto de esto, la ley establece que en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, antes de procederse al entierro del cadáver, o después de su exhumación, se hará la descripción correspondiente y la identificación por testigos, y se tomarán sus impresiones digitales.¹³²

Si esta identificación no fuere suficiente, cuando el estado del cadáver lo permita, será expuesto al público antes de procederse a su enterramiento, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir a su reconocimiento lo comunique al tribunal. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, la autoridad judicial competente, podrá ordenar la prórroga del término de la inhumación o cremación, si fuere necesario para la investigación de los hechos.¹³⁴

Respecto de las autopsias, el mismo cuerpo legal establece que en caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, se practicará la autopsia, aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente.¹³⁵

Las autopsias se practicarán en lugares habilitados para el efecto como hospitales y centros de salud del Estado y en los cementerios públicos o particulares. Sin embargo, en casos especiales y urgentes, el juez podrá ordenar que se practiquen en otro lugar adecuado.¹³⁶

El juez, cuando la causa de la muerte sea manifiesta e inequívoca, podrá ordenar la inhumación sin autopsia.¹³⁷



¹³² Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal, Decreto 51-92. Artículo 195.

¹³³ Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal, Decreto 51-92. Artículo 196.

¹³⁴ Presidente de la República. Reglamento de Cementerios y Manejo de Cadáveres. Acuerdo Gubernativo Número 215-2021. Artículo 9.

¹³⁵ Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal, Decreto 51-92. Artículo 238.

¹³⁶ Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal, Decreto 51-92. Artículo 239.

¹³⁷ Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal, Decreto 51-92. Artículo 238.

VALORACIÓN Y ANÁLISIS

Existen vacíos legales en la legislación nacional en cuanto a tipos penales relacionados con la desaparición de personas, más allá del delito de desaparición forzada, en particular aquellas desapariciones derivadas de un delito que tenga como finalidad la privación ilegal de la libertad cometida por actores particulares. Esto también contribuye a que no se garantice el derecho a conocer la suerte que ha corrido un familiar.

De igual manera, se debe de considerar los actos de mutilar o despojar a los muertos, lo cual puede complicar su identificación y, por consiguiente, aumentar las posibilidades de que se considere desaparecida a la persona cuando en realidad está muerta. Por consiguiente, son acciones que también deberían ser parte del derecho penal interno que deberían castigarse como delito.

El marco normativo guatemalteco no contempla como delito de derecho interno y tampoco prevé penas por la omisión o denegación sistemática y deliberada de las autoridades de dar información sobre la suerte que ha corrido un familiar desaparecido o de informar a los familiares de la captura, el arresto de una persona, su dirección (incluso en caso de traslados) y su estado de salud debe castigarse.

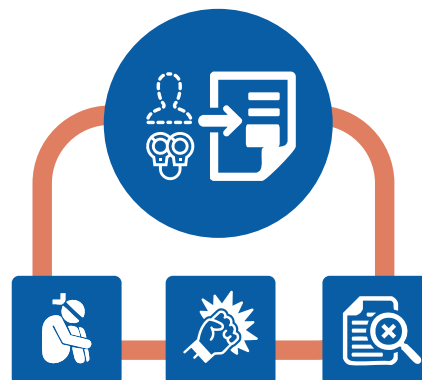


RECOMENDACIONES

Incorporar el delito de desaparición por particulares, así como una adecuada conceptualización de la figura de “*desaparición*”.

Tipificar otros delitos vinculados a la desaparición de personas, tales como actos de mutilar o despojar a los muertos, o la destrucción de documentos de identificación de la víctima.

Sancionar la denegación por parte del Estado a dar información sobre la suerte que ha corrido un familiar desaparecido, **no informar a los familiares de la captura o el arresto de una persona, su dirección y su estado de salud, incluso en caso de traslados de personas privadas de libertad.**



MISIÓN

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organización imparcial neutral e independiente, tiene la misión exclusivamente humanitaria de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de los conflictos armados y de otras situaciones de violencia, así como de prestarles asistencia.

El CICR se esfuerza asimismo en prevenir el sufrimiento mediante la promoción y el fortalecimiento del derecho y de los principios humanitarios universales.

Fundado en 1863, el CICR dio origen a los Convenios de Ginebra y al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, cuyas actividades internacionales en los conflictos armados y en otras situaciones de violencia dirige y coordina.



CICR

CICR Delegación Regional para México y América Central
E-mail: mex_mexico_Mailbox@icrc.org
www.icrc.org
©CICR, Agosto de 2025